JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: diecinueve (19) de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2022-00001-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL (REGULACIÓN DE INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL)
Demandante:	LUIS ALFONSO MARTINEZ MARIN
Demandada:	RUBIELA DE JESUS GRISALES
Radicado:	76-606-40-89-001-**2022-00001**-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 239

Restrepo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de 2022

Pasa a Despacho para disponer lo conducente sobre la solicitud de admisión de la demanda, trámite promovido por **LUIS ALFONSO MARTINEZ MARIN** a través de apoderado judicial en contra de la señora **RUBIELA DE JESUS GRISALES,** para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada la presente demanda se tiene que no se presentó en debida forma conforme al artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, porque se evidencia que no cumple con lo requerido en la ley 640 de 2001 artículo 35 que dice:

> *"… REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>* ***En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil,*** *de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. …".* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Pues debe advertirse que toda demanda que se presente para iniciar proceso declarativo debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, con el cual no se cumple en el caso concreto.

Por otra parte, en el sub examine la parte demandante solicita por intermedio de escrito

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

separado, se acceda al amparo de pobreza reglamentado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso. Por lo cual accederá esta juzgadora a lo solicitado por el señor **LUIS ALFONSO MARTINEZ MARIN** a través de su apoderado judicial quien lo representará como amparado en pobreza, teniendo en cuenta lo dicho en el escrito de solicitud de amparo, a su vez nuestro máximo órgano de cierre en lo constitucional en la sentencia C**-668 de 2016** indica en uno de sus apartes que:

"… Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza."

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal (regulación de incremento de canon de arrendamiento de local comercial) por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C,G.P).

TERCERO: AMPARAR EN POBREZA al señor **LUIS ALFONSO MARTINEZ MARIN** quien funge como demandante dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: DESIGNAR en calidad de apoderado judicial del amparado en pobreza al abogado litigante **ALEJANDRO NIETO MARTINEZ.**

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante al abogado **ALEJANDRO NIETO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.397 expedida en Cali (V) y portador de la T.P. No. 327.335 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 01

El auto anterior se notifica hoy 20 de enero de 2022 a las 8 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ecd8569ef213e23d7296bf4c71e1dec0d646d75ae785425208cc8b98798bc0**
Documento generado en 19/01/2022 09:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica